



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060438253 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD y SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 6904 (HHOJ-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La Sociedad **R&C GOLD S.A.S** identificado con el Nit **900.338.046-5**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO SASTOQUE MELANY** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.161.826** o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión N° **6904**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUI, CAÑASGORDAS** de este departamento, suscrito el 12 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2007 con el código **HHOJ-01**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019, notificada por edicto fijado el 3 de agosto de 2020 y desfijado el 10 de agosto de 2020, se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° **6904**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUI, CAÑAS GORDAS** de este departamento, suscrito el 30 de julio de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2007 con el código **HHOJ-01**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

cuyo titular es el señor **HUMBERTO SASTOQUE MELANY** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.161.826** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la Sociedad **R&C GOLD S.A.S** identificado con el Nit **900.338.046-5**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO SASTOQUE MELANY** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.161.826** o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión **Nº 6904**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUI, CAÑAS GORDAS** de este departamento, suscrito el 30 de julio de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2007 con el código **HHOJ-01**, **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (5.198.316)**, equivalentes a **SEIS PUNTO VEINTISIETE (6.27) SMLMV**. tasada de conformidad con el artículo 3º, tabla 2, 4, y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 antes citado, por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo del Auto No. U 2018080005499 del 20 de septiembre de 2018. (...)

El citado acto administrativo objeto de recurso fue notificado por edicto fijado 03 de agosto del 2020 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 10 de agosto de 2020, a las 5:30 p.m., en atención a la pandemia que vive el mundo en la actualidad a causa del Coronavirus (COVID-19), la Secretaría de Minas expidió la Resolución **2020060007994** el 17 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió los términos para todas las actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, los cuales fueron prorrogados en el tiempo y reanudados desde el día 16 de julio del año en curso de conformidad con lo establecido en la Resolución **2020060027772** de la misma fecha.

Para cuando se suspendieron los términos al interior de la secretaría, ya se había enviado la citación para notificación personal, y al no obtenerse respuesta por parte de los titulares se fijó un edicto del 16 al 20 de marzo, pero por la suspensión de términos y en procura de garantizar el debido proceso, se fijó un edicto entre el 3 y el 10 de agosto. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y 269 de la Ley 685 de 2001.

SOBRE EL RECURSO Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO:

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En el artículo DÉCIMO PRIMERO de la resolución en referencia se expresó textualmente:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió."

En esta oportunidad el recurso fue impetrado por el titular el día 25 de agosto de 2020 con radicado N° 2020010225792, es decir, encontrándose dentro del término según la fecha de notificación, el titular minero interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No **2019060438253 del 26 de diciembre de 2019**, a su vez, un tercero interesado a quien la declaratoria de caducidad afectaba directamente sus intereses, interpone un recurso, pues se trataba de un acreedor prendario quien había iniciado una acción judicial que había desencadenado en el embargo del título minero, de lo cual da fe el certificado de registro minero donde las anotaciones fueron debidamente realizadas por el Registro Minero Nacional. Así entonces, el día 6 de agosto de 2020 con oficio 2020010206490, es decir, encontrándose dentro del término según la fecha de notificación, se interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No **2019060438253 del 26 de diciembre de 2019**.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

El primer recurso del día **25 de agosto de 2020** con radicado n° **2020010225792** se fundamenta en los siguientes motivos:

(...)

HUMBERTO SASTOQUE MELANY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.826. actuando como Representante Legal de la sociedad **R&C GOLD S.A.S**, con NIT 900.338.046-5. Titular del Contrato de Concesión Minera No. **6904**, para la explotación económica de una mina de **ORO Y SUS ASOCIADOS**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de **ABRIAQUÍ y CAÑASGORDAS**, Departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional con Código **HHOJ-01**, estando de en el término legal. Interpongo Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **2019060438253 del 19 de diciembre de 2019**, "por medio de la cual se declara la caducidad, se impone una multa dentro de las diligencias del contrato de concesión minera N° 6904



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Y se toman otras determinaciones", notificada por Edicto fijado el 03 de agosto de 2020 y desfijado el 10 de agosto de 2020, sustentado en los siguientes términos:

PRIMERO. Mediante Auto N° 2018080005499 del 28 de septiembre del 2018 notificado personalmente el 12 de diciembre de 2018, se requirió por parte de la Autoridad Minera, previo a la declaratoria de caducidad, para que fueran presentados los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres III, IV del 2015, I, II, III, Y IV trimestres de 2016, I,II,III, Y IV trimestres de 2017 y I,II trimestres de 2018.

SEGUNDO. En el mismo Auto se requiere al titular minero bajo apremio de multa para presentar las aclaraciones, correcciones o modificaciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2016 así como la corrección y modificación de los semestrales 2014, 2015, aclarar, corregir o modificar y anexar plano al Formato Básico Minero Anual del año 2014, el Formato Básico Minero anual del año 2014.

En igual sentido se requiere la presentación del Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el estado del trámite de la misma ante la Autoridad Ambiental.

TERCERO. Dadas mis condiciones de salud desde el año 2018 que han sido conocidas públicamente por la Secretaría de Minas, que han afectado mi capacidad, de movimiento, de tender de manera persona mis responsabilidades personales, familiares y corporativos de las empresas **R&C GOLD SAS y R&C GROUP SAS**, no logre responder a tiempo los requerimientos realizados mediante el Auto 2018080005499 del 28 de septiembre del 2018, tal y como lo paso a exponer:

a. RESUMEN GENERAL DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - HUMBERTO SASTOQUE MELANY AÑO 2018:

- Para el año 2018 requerí de manera Urgente de atención médica por **FRACTURA TOTAL DE RÓTULA IZQUIERDA** ya que el 29 de diciembre de 2017 la fractura total de rótula izquierda fue diagnosticada en la institución **St. JOSEPH HOSPITAL 4295 HEMPSTEAD TURNPIKE** en la ciudad de Nueva York 117714 como se muestra en los documentos anexos 20171229 Resumen Hospital y 20171229 Certificado del hospital.
- Regreso a Medellín de urgencia debido al diagnóstico y el 03 de enero de 2018 me hospitalizan en la Clínica El Rosario Medellín, donde seguidamente me realizan la cirugía general de la rótula izquierda como quedó consignado en el documento anexo 20180103 Triage. cirugía.
- Realizo el tratamiento ortopédico de fisioterapia e hidroterapia durante todos los meses subsiguientes del año 2018 autorizadas por la entidad COLSANITAS como se observa en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

los documentos anexos 20180219 Fisioterapias, 20180727 Hidroterapias, 20181007 Terapias y 20181209 Terapias.

• Se presentó en el mismo año 2018, posterior al tratamiento, un desplazamiento de los herrajes en la rótula que nuevamente requirieron un tratamiento especial de ejercicios ortopédicos.

• Quiero sentar un precedente de suma importancia para mostrar la responsabilidad de la notificación que hice en forma personal ya que me **desplace en silla de ruedas a la Secretaria de Minas como bien se puede comprobar por el personal que me atendió en esa ocasión en los sitios de recepción y recibo de estas notificaciones.** con el fin de atender la notificación que me fuera realizada por la Autoridad Minera, no obstante, en los días siguientes como se demostrará mis condiciones de salud fueron desmejorando, lo que impidió dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto 2018080005499 del 28 de septiembre del 2018.

Para el año 2018 tuve una incapacidad durante todo el año.

b. RESUMEN GENERAL DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - HUMBERTO SASOQUE MELANY, AÑO 2019:

• Lamentablemente a comienzos del año 2019 se me presenta una crisis de dolor en los miembros inferiores producidos por unas hernias en la columna vertebral. me hospitalizan en la clínica de Las Américas de Medellín siendo diagnosticado CIRUGIA POR HERNIAS DISCALES por el doctor Eduardo González y Carlos Restrepo y en este tiempo de hospitalización me realizan un bloqueo con el fin de disminuir el dolor, como se indica en los documentos anexos 20190110 RM Columna y 20190114 Historia y bloqueo.

• Se hizo necesaria la consulta de una segunda opinión médica. pues el tratamiento con el bloqueo no produjo mejoría los primeros días y me dirijo a la ciudad de Bogotá. Clínica Reina Sofía de COLSANITAS y la consulta con el doctor Remberto Burgos. especialista en operaciones de columna vertebral. confirma el diagnóstico de cirugía y me da la orden para su Inmediata operación. como quedó consignado en el documento 20190124 Diagnóstico Remberto.

• Razones personales y familiares determinan mi regreso a Medellín para someterme a las recomendaciones médicas del doctor Carlos Eduardo Restrepo. quien me realiza un segundo bloqueo en la columna vertebral para evitar una operación basada en la posibilidad de ejecutar un disciplinado y riguroso tratamiento de fisioterapia. masajes y otros medios para facilitar mi recuperación como se puede notar en los documentos 20190219 hasta 20190520 Y 20190314 Agenda de terapias. Esta intervención me habilita en cierta medida para tratar de retomar mi



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

movilidad, pero con algunas restricciones de mis movimientos para no provocar nuevamente que se presenten hernias discales en la columna.

• Lamentablemente aparece nuevamente dificultades en la rodilla operada y sumados a la restricción de movimientos de la columna entro en una imposibilidad física notoria y perjudicial para mis actividades personales y empresariales.

• En septiembre de 2019 me dan un parte de leve recuperación en la rodilla intervenida apoyados en el estudio 20190923 Rodilla ap y lateral, pero en octubre tengo una caída que me lleva a las urgencias de la Clínica Las Américas de Medellín donde el doctor Carlos Alberto Llano me atiende y me da el diagnóstico de cirugía RTR (REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA) Y me la programa para principios del 2020. Anexo 20191010 Consulta urgencias rodilla.

La incapacidad fijada en el 2019 está estipulada en más de ocho (8) meses en el año.

**c. RESUMEN GENERAL DE DIAGNÓSTICO MÉDICO - HUMBERTO SASTOQUE
MELANY. AÑO 2020:**

• Inicio los preparativos para la intervención RTR (Reemplazo total de rodilla) y me someto a diferentes exámenes médicos para verificar el estado de salud y afrontar con éxito la misma.

• El doctor Edgar Cardona, como internista general de la clínica COLSANITAS y médico personal por más de 15 años, autoriza los exámenes de radiografía de tórax, TAC general, Radiografías, exámenes de orina y sangre y demás asistencias médicas que se requerirán en ese momento (documentos 20200319 Radiografía de tórax - 20200320 Tac de abdomen). Los exámenes arrojan resultados con recomendaciones médicas inmediatas para atender deficiencias en colón, pulmones y riñones, iniciando inmediatamente con responsabilidad el tratamiento asignado por el médico y dilatando por un periodo la operación de la rodilla.

• En este ir y venir médico aparece la pandemia global del COVID-19 y por razones de salud me aislé y me traslado al municipio de Frontino, donde he estado más de 150 días, y por razones de ser adulto mayor los decretos de carácter nacional han condicionado mi movilidad restringiendo muchas situaciones que afectan el cumplimiento de mis deberes como empresario minero.

CUARTO. *Dado lo anterior, sea esta la oportunidad para subsanar las faltas cometidas en el trámite minero, para lo cual se aporta con el presente escrito el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018, a fin de que sean evaluados y subsanados los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, así:*

a. Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

- Declaración regalías trimestres III y IV del año 2015
- Declaración regalías trimestres I, II, III Y IV del año 2016
- Declaración regalías trimestres I, II, III Y IV del año 2017
- Declaración regalías trimestres I, II, III y IV del año 2018
- Declaración regalías trimestres I, II, III Y IV del año 2019

b. Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales:

- Se adjunta fbm semestral año 2008
- Se adjunta fbm semestral año 2009
- Se adjunta fbm semestral año 2010
- Se adjunta fbm semestral año 2011
- Se adjunta fbm semestral año 2012
- Se adjunta fbm semestral año 2013
- Se adjunta Se fbm semestral año 2014
- Se adjunta fbm semestral año 2015
- Se adjunta fbm semestral año 2016 por siminero
- Se adjunta fbm semestral año 2017 por siminero
- Se adjunta fbm semestral año 2018 por siminero
- Se adjunta fbm semestral año 2019 por siminero
- Se adjunta fbm anual año 2014 adjuntando plano
- Se adjunta fbm anual año 2015 adjuntando plano
- Se adjunta fbm anual año 2016 por siminero
- Se adjunta fbm anual año 2017 por siminero
- Se adjunta fbm anual año 2018 por siminero

c. Licencia Ambiental o documento que certifique el estado del trámite:

Se presento la solicitud de Licencia Ambiental ante CorpoUraba, pero la misma no fue tramitada ya que el proyecto minero se encuentra afectado por Ley 2da de 1959, reserva forestal del pacifico, siendo necesario hacer previamente la sustracción de área ante el Ministerio del Medio Ambiente y por dificultades económicas no se ha podido hacer esta sustracción, porque los costos son altos y se está pensando en socios estratégicos para hacer esto.

Adicionalmente cabe mencionar que el proyecto minero implica la integración de los títulos mineros 6904 y 823 por lo que una vez sea aprobado el Programa Único de Exploración y Explotación de Trabajos y Obras se podrá realizar el trámite de la respectiva licencia ambiental, tal como fue requerido en los Autos 2017080005994 Y 2017080005995 del 02 de noviembre de 2017 y Auto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

2019080004635 del 09 de julio de 2019 y de conformidad con lo establecido por los artículos 200 y 212 de la Ley 685 del 2001.

Por lo que con esto queda subsanado el requerimiento relacionado con la Licencia Ambiental, reiterando como se dijo que la misma solo se puede tramitar una vez se logre la aprobación e integración de áreas según lo establecido en los artículos 101, 200 Y 212 de la Ley 685 del 2001.

d. Póliza Minero Ambiental:

Me permito adjuntar la póliza minero ambiental actualizada N° 42-43-101005035 con vigencia desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Ley 57 de 1887 - Código Civil - establece en el artículo 64 que:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Lo anterior ya que los hechos graves de mi enfermedad configuran fuerza mayor que justifica la no respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018

Así mismo la Ley 685 del 2001 establece en el artículo 52 que “A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

SEGUNDO. En Sentencia 1997-13602 de enero 22 de 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, con relación al caso fortuito y la fuerza mayor, determinó:

“4.4.1. Caso fortuito y fuerza mayor.

En cuanto al presupuesto de la fuerza mayor,” la Sala debe orientarse por el precedente según el cual:

“El artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "

Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colin y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que **el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor**, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas **La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (SIC) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc.** Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución al paso que la fuerza mayor se considera como **la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación**, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta este, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla" (casación, mar. 7/39, XLVII, 707)" (99).

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

"(...) la fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. **Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente. es decir. no serle imputable desde ningún ámbito (...)**".



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras Jurídica, hasta el punto de considerar que de estas solo estructura causa extraña a la fuerza mayor".

Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia"

TERCERO. *En igual sentido mediante Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional, estableció que la fuerza mayor o caso fortuito son eximentes de responsabilidades jurídicas toda vez que:*

"La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc. ". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

"Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia ".

"Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra."

"Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., "podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

"Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la Situación que le Imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica. pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

"Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

CUARTO. Los artículos 200 y 212 de la Ley 685 del 2001 establecen:

"Artículo 200. Principio de la simultaneidad. Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia."

"Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Dado que para este caso aplican los artículo 101, 200 Y 212 de la Ley 685 del 2001 y ya que se deben realizar estudios para el otorgamiento de Licencia Ambiental Conjunta por cuanto se espera avanzar en el Programa Único de Exploración y Explotación de Trabajos y Obras para los títulos mineros 6904 y 823, una vez se tenga éste aprobado se dará trámite a la Licencia Ambiental, por lo cual, considero que la causal de imposición de multa se encuentra subsanada y debidamente explicada.

QUINTO. *Por lo anterior, queda demostrado que para el cumplimiento de mis obligaciones relacionadas con el título minero 6904 se configuro una causal eximente de responsabilidad toda vez que mi situación de salud comportó hechos irresistibles, fueron imprevisibles y externos respecto de mi voluntad.*

PRUEBAS Y ANEXOS

a. Pruebas que configuran la causal de caso fortuito y fuerza mayor:

1. 20171229 Certificado del hospital
2. 20171229 Resumen Hospital
3. 20180103 Cobro Hospital St. Joseph
4. 20180103 Triage, cirugía
5. 20180104 Rx de rodilla y consulta de ortopedia
6. 20180219 Fisioterapias
7. 20180308 Orden radiografía tangencial de rotula y terapias
8. 20180504 Rx tangencial rodilla izq
9. 20180727 12 hidroterapias
10. 20181007 Terapias
11. 20181209 Terapias
12. 20190110 RM columna
13. 20190112 Nota operatoria
14. 20190114 Epicrisis e incapacidad
15. 20190114 Formula e incapacidad
16. 20190114 historia y bloqueo
17. 20190124 Diagnóstico Remberto
18. 20190219 hasta 20190520
19. 20190314 Agenda de terapias
20. 20190514 Radiografía rodilla comparativa
21. 20190611 Hombro izquierdo
22. 20190612 Evolución de urgencia, formula e incapacidad
23. 20190715 Rx de columna cervical dinámica
24. 20190717 Radiografía de columna cervical
25. 20190923 Rodilla ap y lateral



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

26. 20191010 Consulta urgencias rodilla
27. 20191203 Rx de codo
28. 20200319 Radiografía de tórax
29. 20200320 Tac de abdomen
30. CAMARA CCIO BOGOTA - RENOVACION AÑO 2020 - SB200316285B26D

b. Anexos para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto 2018080005499 del 28 de septiembre del 2018:

1. FBM AÑO 2014 6904
2. FBM AÑO 2015 6904
3. FBM_HHOJ-01_FBM2020022820163 semestral 2016
4. FBM_HHOJ-01_FBM2020022820164 anual 2016
5. FBM_HHOJ-01_FBM2020022820165 semestral 2017
6. FBM_HHOJ-01_FBM2020022848412 anual 2017
7. FBM_HHOJ-01_FBM2020022848413 semestral 2018
8. FBM_HHOJ-01_FBM2020022848414 anual 2018 (2)
9. FBM_HHOJ-01_FBM2020022848415 semestral 2019
10. FBM semestral I 2008 C-6904
11. FBM semestral I 2009 C-6904
12. FBM semestral I 2010 C-6904
13. FBM semestral I 2011 C-6904
14. FBM semestral I 2012 C-6904
15. FBM semestral I 2013 C-6904
16. FBM semestral I 2014 C-6904
17. FBM semestral I 2015 C-6904
18. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE I 2016
19. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE I 2017
20. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE I 2018
21. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE I 2019
22. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE II 2016
23. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE II 2017
24. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE II 2018
25. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE II 2019
26. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE III 2015
27. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE III 2016
28. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE III 2017
29. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE III 2018
30. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE III 2019
31. Formulario_de_declaracion_de_regalias TRIMESTRE IV 2015



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

- 32. *Formulario_de_declaración_de_regalias TRIMESTRE IV 2016*
- 33. *Formulario_de_declaración_de_regalias TRIMESTRE IV 2017*
- 34. *Formulario_de_declaración_de_regalias TRIMESTRE IV 2018*
- 35. *Formulario_de_declaración_de_regalias TRIMESTRE IV 2019*
- 36. *PLANO LABORES 2015*
- 37. *plano labores 2017*
- 38. *plano labores 2018*
- 39. *PLANO LABORES AÑO 2014*
- 40. *PLANO LABORES AÑO 2016*
- 41. *POLIZA DL 101005035*
- 42. *POLIZA_DE_CUMPLIMIENTO_DE_DISPOSICIONES_LEGALES*

PETICIONES

PRIMERO: *Se reponga en su totalidad la Resolución No. 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019, y en consecuencia se revoquen las sanciones impuestas.*

SEGUNDO: *Se estudien los documentos presentados y se declaren subsanadas las faltas que originaron la caducidad y multa impuesta en la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019.*

(...)

CUARTO: *De conformidad con lo establecido por los artículos 200 y 212 de la Ley 685 del 2001 y ya que se deben realizar estudios para el otorgamiento de Licencia Ambiental Conjunta por cuanto se espera avanzar en el Programa Único de Exploración y Explotación de Trabajos y Obras para los títulos mineros 6904 y 823, una vez se tenga este aprobado se dará trámite a la Licencia Ambiental, por lo cual se solicita se revoque la multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019.*

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en a los correos electrónicos h.hmelany@yahoo.es y nativosas@gmail.com, Teléfono 3105251540, Carrera 38 # 18 - 40 manguruma - Frontino, CLL 9 No 43a-33 OF 316 edificio Aliadas _ Medellín

(...)"

Por otra parte, el recurso presentado por el acreedor prendario el **6 de agosto de 2020** con radicado N° **2020010206490**, contiene la siguiente motivación:

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Hernán Rodríguez Domínguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.590.600, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad ANDINA GOLD CORP. SUCURSAL COLOMBIA, sociedad identificada con NIT número 900435947-1, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente recurso (en adelante la "Compañía") acudo respetuosamente ante su Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2020 (en adelante la "Resolución").

I. OPORTUNIDAD LEGAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. así como el artículo Décimo Segundo (12) de la Resolución, la Compañía puede presentar recursos en vía gubernativa en contra de la Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

La Resolución fue notificada a la Compañía mediante el Edicto fijado el 16 de marzo de 2020 y desfijado el día 23 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada por la Secretaría de Minas desde el 17 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, de conformidad con la Resolución 7994 de 2020 y sus modificaciones, proferida dentro de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia Covid-19.

Por lo tanto, el término para interponer recursos en vía gubernativa vence el día seis (6) de agosto de 2020. Por lo anterior, la Compañía se encuentra dentro de la oportunidad legal correspondiente para presentar este recurso de reposición en contra de la Resolución.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito actúa en calidad de representante legal de ANDINA GOLD CORP. SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de la sociedad extranjera ANDINA GOLD CORP., quien a su vez es titular del Embargo inscrito en el Registro Minero Nacional y la Prenda Minera inscrita en el Registro Minero Nacional sobre la producción futura derivada de la explotación del título minero T-6904, ordenada mediante la Resolución No. 065556 del 14 de noviembre de 2012, expedida por el Director de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 determinó lo siguiente:

"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general." (Subrayo fuera del texto).

Como queda demostrado en el Capítulo IV de este recurso, la declaratoria de caducidad establecida mediante la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2020, afecta gravemente los intereses de Andina Gold Corp, por lo tanto, se puede determinar que el suscrito cuenta con la legitimación en la causa por activa para presentar este recurso de reposición.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Considerando que la Resolución fue suscrita por la Dirección de Fiscalización a quien se le dirige el presente recurso de reposición, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El 22 de febrero de 2012, Polo Resources (en adelante "Polo"), R&C Group y Andina Gold Corp. (en adelante "Andina") celebraron un contrato de transacción (el "Contrato"), cuyo objeto era el siguiente:

"(O) Precaver un litigio eventual entre las partes por las diferencias que han surgido o que pudieran surgir entre las mismas derivadas de los DOCUMENTOS DE LA TRANSACCIÓN que se relacionan con el desarrollo de un proyecto minero en el sur del departamento de Bolívar, Colombia; y (ii) Establecer los términos de una garantía sobre obligaciones de R&C (Group) por parte del GARANTE".

2. En la cláusula tercera del Contrato se estableció la siguiente obligación a cargo de R&C Group:

"1. Pagar a POLO por medio de ANDINA (suma que será puesta a disposición y para el beneficio de POLO y los accionistas de ANDINA listados en el Anexo 1) a manera de reembolso, la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USO \$1,500,000) (el "REEMBOLSO"), suma que será cancelada mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta bancaria:(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Dicha devolución se debe efectuar de la siguiente manera: (i) la suma de setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$750,000) o más tardar el 22 de febrero de 2013; y fi) la suma de setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$750,000) a más tardar el 22 de agosto de 2013, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de POLO O ANDINA y sin que pueda deducirse ninguna suma por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otro gasto de cualquier naturaleza, y en caso de no realizarse en la fecha estipulada se causarán intereses comerciales a la máxima tasa legal permitida por la Ley en la fecha del incumplimiento".

3. Las sumas mencionadas no fueron pagadas por parte de R&C Group, por lo que, Polo Resource y Andina Gold Corp., iniciaron un proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía en contra de R&C Group, el cual se adelantado en el Juzgado Treinta y Siete Civil de Circuito, con el número 11001 3103 037 2015 00383 00.

4. La obligación dineraria establecida en el hecho 2 anterior fue garantizada por R&C Gold mediante una prenda abierta sin tenencia sobre producciones futuras de la mina "El Porvenir", ubicada dentro de las áreas de los títulos mineros T-8230 y T-6904 localizados en los municipios de Abriaquí y Cañasgordas, Departamento de Antioquia, Colombia, según consta en la consideración décimo tercera y la cláusula quinta del Contrato.

5. Para estos efectos, Polo, Andina y R&C Gold suscribieron un contrato de prenda comercial abierta y sin tenencia sobre la producción futura derivada de las actividades de explotación llevadas a cabo sobre los mencionados títulos mineros (el "Contrato de Prenda").

6. El 23 de mayo de 2012, se radicó el Contrato de Prenda a favor de las sociedades denominadas POLO RESOURCES LTD y ANDINA GOLD CORPORATION, sobre la producción futura derivada de la explotación del título minero correspondiente al Título Minero 6904.

7. La inscripción del Contrato de Prenda fue ordenada por el Director de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia mediante la Resolución No. 065556 del 14 de noviembre de 2012 y registrada en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2013.

8. Mediante oficios 5212 del 15 de diciembre de 2015 y 3855 del 27 de agosto de 2015 el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito comunicó a la Agencia Nacional de Minería, la medida cautelar de embargo y retención de créditos, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

9. El 22 de junio de 2016 el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito profirió sentencia dentro del expediente 11001 3103 037 2015 00383 00, ordenando seguir con la ejecución de la obligación,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

en la forma prevista en el mandamiento de pago y ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

10. Como se mencionó anteriormente, Andina radicó la prenda minera el 23 de mayo de 2012 con el fin de hacer valer su derecho de ser notificado de cualquier actuación que se proferiera dentro del expediente del Título Minero que pudiese afectar su derecho sobre el Contrato de Prenda.

11. No obstante, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, no notificó del proceso de caducidad a Andina, y por lo tanto no permitió que esta pudiese constituirse como parte para hacer valer su derecho, mediante la solicitud determinada en el artículo 241 del Código de Minas o la realización del remate de acuerdo con la sentencia mencionada en el numeral 9 anterior.

12. Frente al deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros que se puedan ver afectados, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 determinó lo siguiente:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." (Subrayo fuera del texto)

13. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1 de diciembre de 1999, señaló lo siguiente: (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo: se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. (Subrayo fuera del texto).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

14. De esta manera, si bien el acto administrativo mediante el cual se inició el proceso de caducidad y la Resolución son válidos, los mismos NO producen efectos jurídicos por cuanto no han sido debidamente notificados a Andina, como tercero interesado, reconocido mediante la Resolución 065556 del 14 de noviembre de 2012 por la cual se ordenó realizar la inscripción del Contrato de Prenda en el Registro Minero Nacional, y en consecuencia no dio la oportunidad a Andina de ejercer su derecho de contradicción o de respuesta.

15. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) del 8 de agosto de 2012, concluyó que:

Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que, si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en una ejecución de un acto que aún no puede producir efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la Acción procedente no es otra que la acción de reparación directa (...) si es que con esa operación administrativa se causó daño. (Subrayo fuera del texto).

16. A la luz de la sentencia del Consejo de Estado, la expedición del acto administrativo mediante el cual se inició el proceso de caducidad y la Resolución, son actos ilegales, debido a que dichas actuaciones no fueron debidamente notificadas a Andina como tercero interesado reconocido dentro de la actuación administrativa.

17. Al respecto, se hace necesario recordar que, de acuerdo con el Artículo 3 del CPACA, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y la Ley 1437 de 2011, especialmente para el caso en estudio, los siguientes principios:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...) (Subrayo fuera del texto).

18. Adicionalmente, y frente al principio que se vulnera de manera específica en este caso en concreto, la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1 de diciembre de 1999, señaló lo siguiente:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones." (Subrayo fuera del texto).

19. Así las cosas, esta Secretaría no puede desconocer el principio de publicidad de los actos administrativos a los terceros reconocidos, porque de hacerlo estaría actuando en contra de la Constitución Política y la Ley.

20. Por último, me permito recordarle respetuosamente a este Secretaría que los actos administrativos deben expedirse en cumplimiento de las normas en que deben fundarse -lo cual implica la aplicación de la ley procesal vigente, con plena garantía de los derechos de publicidad, representación, defensa y contradicción- y en atención a la facultad reglada de los funcionarios de ceñirse al tenor de la Ley- so pena de que sus actos u operaciones estén incurso en causales de nulidad y/o sujetos a de acciones de reparación directa.

21. En ese orden de ideas, y en atención a las normas citadas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia debe proceder a revocar la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2020 o de lo contrario estaría faltando gravemente al principio de publicidad del acto administrativo, por no haber notificado adecuadamente el proceso de caducidad y la Resolución, lo que generaría también una falta grave al debido proceso en lo que tiene que ver con el derecho de contradicción y respuesta.

v. PETICIONES

De acuerdo con los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos antes referidos, acudimos respetuosamente ante su Despacho con el fin de elevar las siguientes peticiones:

PRIMERA: Revocar la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2020.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

SEGUNDA: Abstenerse de iniciar un nuevo proceso de caducidad, hasta tanto Andina no adelante el remate del Título Minero T-6904, RMN HHOJ-01, de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito dentro del expediente 11001 3103 037 2015 00383 00.

VI. PRUEBAS/ANEXOS

Téngase como prueba los siguientes documentos adjuntos a este recurso:

1. Contrato de transacción celebrado el 22 de febrero de 2012, entre Polo, R&C Group y Andina.
2. Sentencia de fecha 22 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, dentro del expediente 11001 3103 037 2015 00383 00.
3. Certificado de existencia y representación legal de Andina Gold Sucursal Colombia.

(...)

Para todos los efectos legales, la Compañía recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 9, Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: herman.rodriquez@dentons.com

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adicionarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.

La finalidad del recurso, no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de esta delegada.

Con relación a lo anterior, la corte suprema de justicia ha manifestado que:

“(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”. Corte Suprema De Justicia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)" Corte Suprema De Justicia. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

"... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...". Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011.

Teniendo en cuenta que los dos recursos de reposición fueron presentados dentro del termino y sustentado debidamente, es importante analizar la situación en cuestión

El titular minero en el recurso interpuesto con radicado n° **2020010225792 del 25 de agosto de 2020** manifiesta los motivos por los cuales se *piden que "se reponga en su totalidad la Resolución No. 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019, y en consecuencia se revoquen las sanciones impuestas"*, y que se tratan de hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que impedían el cumplimiento de sus obligaciones y por lo mismo se debe reponer dicha resolución así lo manifiesta:

"(...) Lo anterior ya que los hechos graves de mi enfermedad configuran fuerza mayor que justifica la no respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018

(...)

"queda demostrado que para el cumplimiento de mis obligaciones relacionadas con el título minero 6904 se configuro una causal eximente de responsabilidad toda vez que mi situación de salud comportó hechos irresistibles, fueron imprevisibles y externos respecto de mi voluntad. (...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Ahora bien, Frente a esto es claro que la autoridad debe valorar y analizar los hechos y circunstancias que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, pero Considera esta delegada, que si bien es cierto que se trata de un caso que es imprevisible y se trata de un caso fortuito o fuerza mayor el que en razón a su delicada situación de salud “no pueda realizar” los compromisos que requería *Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018*, se debe primero entonces entender la fuerza mayor que según el código de minas es:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(…)La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca. (...)”

Es pertinente entonces que es cierto que esta autoridad debe considerar los hechos constitutivos de fuerza mayor pero en el momento oportuno que se debe solicitar dicha situación, no esperar hasta que se declare una caducidad; es decir que, si tal situación era recurrente e impedía la presentación de los requerimiento **Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018**, en el cual se requería a disposición de que si la misma no se cumplía se daba traslado y se declaraba la caducidad y la multa, es necesario comunicar que no es el momento oportuno para solicitar reponer una decisión sosteniendo que *“queda demostrado que para el cumplimiento de mis obligaciones relacionadas con el título minero 6904 se configuro una causal eximente de responsabilidad toda vez que mi situación de salud comportó hechos irresistibles, fueron imprevisibles y externos respecto de mi voluntad.”*; porque se hubiera radicado por oficio tal situación a la secretaria de minas, para tenerlo en cuenta en



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

el momento que era oportuno de acuerdo a la estipulación en la ley que se dio anteriormente; o dar uso del derecho de defensa cuando se conoció el auto que los requería. El titular no puede esperar que la autoridad minera lo esté requiriendo y esperar hasta el último momento cuando ya se decretó una multa para manifestar esa imposibilidad con documentos que lo prueban, toda vez que a dichas obligaciones, ustedes como titulares se comprometieron desde que suscribieron el contrato de concesión, ustedes tienen conocimiento de sus obligaciones de carácter económico, técnico, ambiental entre otros, que deben cumplir y el tiempo de las presentaciones de estos, no deben esperar hasta que la autoridad minera los requiera y se vea inmersa en un proceso sancionatorio el cual se da efectivo y se impone esta multa, para dar a conocer solo hasta ahora porque no cumplieron dichas obligaciones; porque entonces la autoridad minera tendría que recordarles siempre dichas situaciones sabiendo que el titular minero es el que debe estar pendiente. Además, dichas obligaciones muchas de ellas se constituyen o no se cumplieron desde hace más tiempo que la situación que le impedía responder por las mismas es así que se hace necesario recordar el artículo 59 del código de minas:

***“ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.*

Por consiguiente, el titular conoce su expediente y las obligaciones que debe, esperar a que la Autoridad minera, requiera o no cumplir sus obligaciones es un claro incumplimiento de ese artículo 59 y en ningún momento se viola el debido proceso porque se demostró que se dio paso a la notificación personal y al no surtir se estableció el edicto en cuanto al titular minero se refiere, es así que las garantías están dadas para que realice su derecho de contradicción en el momento que se entiende notificado por edicto, para que exponga su derecho de defensa y cumpla con las obligaciones que esta delegada en su momento le recordó; y como se le expone nuevamente que usted tiene conocimiento de sus obligaciones, mucho tiempo antes a la situación que formula al interior del recurso y que al ser una situación tan delicada pudo solicitar a esta secretaria que por dichas situaciones no podía allegar dichas obligaciones en el momento oportuno, no cuando ya se dio paso a una caducidad y cuando tiene tantas obligaciones atrasadas, si bien es cierto que muchas de ellas fueron subsanadas solo fue hasta ahora que dio cumplimiento de las mismas. Es cierto que, se recibieron y se presentaron, pero se debe entender que usted como titular minero se le realizaron unos requerimientos antes, que no fueron resueltos; y el incumplimiento en el pago de las obligaciones genera la sanción establecida en el artículo 112 del código de minas que establece:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

D) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

En este orden de ideas, el contrato de concesión minera estaría incurso en la causal de caducidad prevista en el literal (d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito al momento en el que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

se realiza la resolución y al momento en está siendo notificado por edicto ahora el artículo 288 de la ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

Es así que usted ya había sobrepasado el termino dado y establecido y por esa misma razón se le estableció la caducidad y la multa, será entonces de la autoridad minera reconsiderar si repone o no, pero el titular en ese momento no realizo el cumplimiento de dichas obligaciones.

Ahora se analizará la resolución frente al recurso interpuesto recurso el día **6 de agosto de 2020** con radicado N° **2020010206490** interpuesto por *la sociedad **ANDINA GOLD CORP. SUCURSAL COLOMBIA*** el cual es un tercero interesado a quien la declaratoria de caducidad afecta directamente sus intereses, pues se trata de un acreedor prendario quien había iniciado una acción judicial que había desencadenado en el embargo del título minero, de lo cual da fe el certificado de registro minero donde las anotaciones fueron debidamente realizadas por el Registro Minero Nacional.

Es así que, el tercero interesado manifiesta que vio afectados sus intereses debido a que no se le dio la publicidad adecuada al título minero para ejercer su derecho de defensa, toda vez que como se manifestó anteriormente la declaratoria de caducidad afecta directamente sus intereses así lo manifestó:

"(...)

10. Como se mencionó anteriormente, Andina radicó la prenda minera el 23 de mayo de 2012 con el fin de hacer valer su derecho de ser notificado de cualquier actuación que se profiriera dentro del expediente del Título Minero que pudiese afectar su derecho sobre el Contrato de Prenda.

11. No obstante, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, no notificó del proceso de caducidad a Andina, y por lo tanto no permitió que esta pudiese constituirse como parte para hacer valer su derecho, mediante la solicitud determinada en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

artículo 241 del Código de Minas o la realización del remate de acuerdo con la sentencia mencionada en el numeral 9 anterior. (...)

Frente a esto la autoridad minera considera que al tratarse de una prejudicialidad que la misma se entiende según el consejo de estado en, sección cuarta, con radicación No. 63001-23-31-000-2006-00512-01(17747) de 2012 como:

“(...) La prejudicialidad encuentra sustento en el inciso 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, según el cual el juez decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestiones que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado del proceso contencioso administrativo. La prejudicialidad genera la suspensión temporal de la competencia del juez en un proceso hasta tanto se decida otro cuya decisión incida en el que se suspende; con esta herramienta se busca que no haya decisiones opuestas o contradictorias (...)”

Desde ese entendimiento es claro que al verse inmerso un proceso vigente y embargo del título, el mismo no se puede caducar, ya que al ser un acreedor dicha caducidad afectaría sus intereses, además frente al hecho indiscutible de publicidad, esta delegada asume que no surtió la citación para notificación personal a la sociedad **ANDINA GOLD CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, y por esta misma razón tampoco puede dar paso a la declaratoria de caducidad que se manifiesta al interior de la resolución, ya que iría en contra de lo establecido en el artículo 209 de la constitución política de Colombia que reza:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Por otra parte, la corte constitucional en sentencia C-341-14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO también menciona:

“(...) El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. (...)

Así las cosas, este despacho, sin más dilucidación, se permite señalar que le asiste razón a al acreedor toda vez, que al no surtirse la citación para notificación se vio afectado su derecho de defensa, es por esa misma razón que se repondrá la declaratoria de caducidad del título minero, garantizando así los intereses de los acreedores, pero dadas las consideraciones anteriores en el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, sino hasta el momento de la presentación del recurso por parte del titular es así, que está llamada a prosperar la imposición de multa y todos los demás requerimientos y los faltantes de cumplimiento, ya que, se requirió y el titular sabía de las obligaciones que tenía desde el momento de la suscripción del contrato.

Como consecuencia de lo todo lo expuesto, este despacho repondrá la caducidad estipulada en el artículo primero de la Resolución **No 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019** que estipula:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 6904, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de ABRIAQUI, CAÑAS GORDAS de este departamento, suscrito el 30 de julio de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2007 con el código HHOJ-01 cuyo titular es el señor HUMBERTO SASTOQUE MELANY identificado con cedula de ciudadanía No. 17.161.826 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

No obstante lo anterior, la multa impuesta en el Artículo Segundo, continuará surtiendo todos sus efectos y deberá ser pagada en los términos establecidos en la Resolución **No 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019**, toda vez que no se cumplió con las obligaciones requeridas por el **Auto N° 2018080005499 de septiembre 20 de 2018** y la situación de fuerza mayor no se interpuso en el momento oportuno. Así mismo, continuarán vigentes en sus efectos los demás artículos de dicha resolución, a través de los cuales se requieren unas obligaciones y se pone en conocimiento un concepto técnico.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

Finalmente, en consideración a los documentos anexados, se enviará el expediente a la parte técnica de la Dirección de Fiscalización Minera para que realice la evaluación correspondiente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER LOS ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de la Resolución **2019060438253** del **26 de diciembre de 2019**, mediante la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 6904**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ABRIAQUI, CAÑASGORDAS** de este departamento, suscrito el 12 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2007 con el código **HHOJ-01** cuyo titular es la sociedad **R&C GOLD S.A.S** identificado con el Nit **900.338.046-5**, representada legalmente por el señor **HUMBERTO SASTOQUE MELANY** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.161.826** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución 2019060438253 del 26 de diciembre de 2019, continúan vigentes y surtiendo sus efectos en los términos en que fueron establecidos por ese proveído.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente a la parte técnica de la Dirección de Fiscalización Minera para que realice la evaluación de los documentos anexados al interior del recurso, pues se deberán tomar las decisiones a que haya lugar una vez se emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO: En atención a las autorizaciones emitidas por los recurrentes, procédase con la notificación mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: h.melany@yahoo.es, nativasas@gmail.com, y hernan.rodriquez@dentons.com en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/02/2021)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 09/02/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Revisó	Ramón Antonio Acevedo Saldarriaga .- Profesional Universitario		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez-. - Asesor de Despacho		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.